

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-178/2019

ACTORA: MARTHA BELLA
REYES MEJÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA relativa al juicio electoral promovido por
Martha Bella Reyes Mejía, en su calidad de regidora del
ayuntamiento de Othón P. Blanco en el estado de Quintana
Roo.

Dicha actora impugna la sentencia emitida el dieciséis de
agosto del presente año por el Tribunal Electoral de Quintana
Roo¹ en el procedimiento especial sancionador con número
de expediente PES/067/2019, en la que, entre otras cosas,
declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la hoy
actora, por la vulneración al artículo 134 de la Constitución

¹ En lo sucesivo podrá referirse como Tribunal local o autoridad responsable.

Política de los Estados Unidos Mexicanos² y a los principios de neutralidad y equidad en la contienda; así como se ordenó dar vista al Cabildo del referido Ayuntamiento para que conforme a sus atribuciones y competencia determine lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	8
TERCERO. Estudio de fondo	9
R E S U E L V E	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, pues fue correcta la decisión del Tribunal local de declarar la existencia de las infracciones atribuidas a ella, ya que, en efecto, los hechos acreditados en el procedimiento especial sancionador en estudio (consistentes en la asistencia de la actora –regidora integrante de un ayuntamiento– a diversas sesiones del Instituto Electoral de

² En adelante podrá citarse como Constitución federal.

Quintana Roo)³ vulneran los principios de neutralidad y equidad en la contienda establecidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Queja. El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve,⁴ el Partido Acción Nacional⁵ interpuso queja en contra de Martha Bella Reyes Mejía, regidora del ayuntamiento de Othón P. Blanco, por el uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda; ya que de manera simultánea al ejercicio de su cargo fungió como representante del Partido del Trabajo⁶ ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en diversos actos relacionados con el proceso electoral local en curso.

2. Reposición del procedimiento. El veintiocho de junio, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, ordenó a la autoridad instructora realizar diligencias a fin de contar con

³ En adelante podrá indicarse como Instituto local.

⁴ En los puntos siguientes las fechas que se indiquen corresponden al año 2019, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo posterior podrá referirse por sus siglas PAN.

⁶ En lo sucesivo dicho partido podrá señalarse por sus siglas PT.

mayores elementos para resolver el procedimiento especial sancionador.⁷

3. Primera sentencia local. El veintidós de julio, el TEQROO resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó la no existencia de las conductas denunciadas.

4. Primer juicio federal. El veintisiete de julio, el PAN promovió ante el Tribunal local juicio electoral a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto anterior. Dicho juicio fue radicado en esta Sala Regional con el número de expediente SX-JE-163/2019.

5. Primera sentencia federal. El ocho de agosto, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal local omitió tomar en cuenta diversos medios de prueba que obraban en el expediente de origen.

6. Sentencia impugnada. El dieciséis de agosto, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada en el punto que antecede, declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la hoy actora, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

7. Dicha sentencia fue notificada de manera personal a la hoy actora el diecisiete de agosto, tal como consta en la

⁷ Radicado ante el TEQROO con el número de expediente PES/067/2019.

cédula de notificación que obra a foja 34 del expediente principal correspondiente al juicio indicado al rubro.

II. Del medio de impugnación federal

8. Presentación. El veintiuno de agosto, Martha Bella Reyes Mejía promovió ante el Tribunal local juicio electoral a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto que precede.

9. Recepción y turno. El veintinueve de agosto, se recibió en esta Sala Regional la demanda federal y demás constancias del juicio de origen y, el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-178/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda y, al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió el presente medio de impugnación. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

12. Por **materia**, al tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo que resolvió un procedimiento especial sancionador que declaró la existencia de las infracciones atribuidas a la hoy actora, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus los artículos 41, párrafo segundo –base VI– y 99, párrafos segundo y cuarto –fracción X–; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV; en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en

⁸ En adelante podrá referirse por sus siglas TEPJF.

su artículo 19; y en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

14. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”* en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General.

16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹⁰

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

17. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1.

18. Forma. El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

19. Oportunidad. Se cumple el requisito ya que la resolución impugnada se notificó a la actora el diecisiete de agosto; por tanto, si la demanda se presentó el veintiuno de agosto, entonces ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley.

20. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, al ser promovido por Martha Bella Reyes Mejía por su propio derecho y quien fue parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que ahora se controvierte.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>

21. En ese orden de ideas, la actora cuenta con interés jurídico porque en la resolución que se controvierte se declaró la existencia de infracciones atribuidas a ella, por tanto, dicha determinación es contraria a sus intereses, es decir, tiene como pretensión última que se revoque la sentencia a fin de que declare la inexistencia de esas infracciones.

22. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.¹¹

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

23. La pretensión última de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, por tanto, declare la inexistencia de las infracciones atribuidas a ellas, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

24. En ese sentido, los motivos de disenso expuestos por la actora en apoyo de su pretensión son, en esencia, los siguientes:

¹¹ De conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral de Quintana Roo serán definitivas e inatacables, en el ámbito estatal.

25. Como cuestión previa a sus agravios, la actora solicita la aplicación del principio *non reformatio in peius* (utilizado en las materias penal y civil).

26. En el capítulo correspondiente, argumenta que existió indebida e incorrecta interpretación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Ello, porque, a consideración de la actora, la autoridad responsable debió cerciorarse que para acreditarse la vulneración al principio de imparcialidad en el manejo de recursos que estén bajo la responsabilidad de los servidores públicos (establecido en el referido artículo 134), se debieron actualizar de manera conjunta y simultánea las siguientes hipótesis: a) que se trate de un servidor público; b) que tenga bajo su responsabilidad el manejo de recursos públicos; y c) que su manejo se realice de forma parcial.

28. En el caso, se encuentra acreditado en autos que la actora no tiene bajo su responsabilidad de manera directa o indirecta algún tipo de manejo de recursos públicos del municipio de Othón P. Blanco.

29. Asimismo, la actora considera que el citado artículo 134 en ningún momento refiere de forma expresa que el descuido en las funciones de un servidor público sea equiparable al uso indebido de recursos públicos.

30. A consideración de la actora lo dispuesto por el artículo 134 constitucional colisiona con el derecho humano de asociación y participación política (protegidos por la referida

constitución en sus artículos 1, 9 y 35), por lo que la autoridad responsable debió interpretar de manera extensiva en beneficio de la actora, en atención al principio constitucional y convencional pro persona, así como al de progresividad. Lo cual, en su momento, fue hecho valer ante dicha autoridad.

31. También aduce que existió una vulneración por parte de la autoridad responsable a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, puesto que en su oportunidad la actora hizo valer como excepción y defensa el contenido del artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, al considerar que dicho artículo es claro al determinar quienes se encuentran impedidos para ser representantes, sin que tal catálogo incorpore como impedimento de forma expresa la figura de regidores; sin que la autoridad responsable se haya pronunciado al respecto.

32. En la sentencia controvertida, la autoridad responsable hizo referencia al expediente SUP-REP-121/2019, lo cual es incorrecto pues el contenido de la resolución correspondiente a dicho juicio no constituye jurisprudencia, ni una tesis relevante, pues aunque fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no implica que tenga carácter vinculante o que deba ser estrictamente observado.

33. Además, a criterio de la actora, la autoridad responsable no emitió pronunciamiento alguno en torno a los argumentos que hizo valer, relativos al carácter bidimensional

de los regidores, el cual permite desarrollar válidamente funciones públicas y asuntos partidarios.

34. En ese orden de ideas, el análisis de los motivos de agravio hechos valer se realizarán de manera conjunta, al encontrarse íntimamente relacionados con la **pretensión última** de la actora; dicho estudio de modo alguno le depara perjuicio, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde.

35. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

b. Consideraciones de la autoridad responsable

36. De la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable antes de abordar el estudio de fondo estableció el marco normativo aplicable al caso, en el cual precisó como referencia los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: el relativo al uso de los recursos públicos y el emitido en la

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la siguiente liga: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

resolución de catorce de agosto en el expediente SUP-REP-121/2019.

37. En ese sentido, el Tribunal local determinó que del caudal probatorio que obra en autos del expediente PES/067/2019 se acreditaba que los días en que la actora dejó de asistir a sus labores como regidora fueron días y horas hábiles, así como que esos días la actora asistió a eventos del Instituto local y del Instituto Nacional Electoral.

38. Asimismo, de dichas constancias no se acreditaba que se hayan utilizado recursos públicos por parte de la actora para llevar a cabo los diversos viajes al estado de México en su calidad de representante suplente del PT; sin embargo, esa circunstancia no la eximía de la responsabilidad de haber incumplido con las funciones propias de su encargo como regidora del ayuntamiento de Othón P. Blanco en Quintana Roo.

39. En ese orden, el Tribunal local estableció que el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puntualiza el deber de los servidores públicos de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, ello con el fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.

40. Por tanto, la sola asistencia de la actora a las diversas sesiones del instituto local y del INE, como representante suplente del PT, vulneraron los principios de neutralidad y

equidad en la contienda. Ello, al resultar incompatibles la calidad de servidor público con la de representante de un partido político, por ser éste en el cual se representan y defienden intereses partidarios y no las funciones inherentes a su cargo de regidora electa por la ciudadanía, por el cual percibe un salario proveniente del erario público.

41. En ese sentido, la autoridad responsable precisó que las responsabilidades a las que estaba obligada la actora en su calidad de regidora del ayuntamiento (establecidas en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo en su artículo 93) se vieron afectadas por la ausencia de ella.

42. Además, respecto al argumento de la actora (parte denunciada en la instancia local) de que estaban vulnerados sus derechos político-electorales de libertad de asociación y reunión, la autoridad responsable determinó que existen limitaciones constitucionales para los servidores públicos, a fin de que los recursos del Estado se destinen a los servicios públicos y no a fines con intereses particulares electorales o partidistas.

43. Ello, porque si bien su asistencia a las sesiones de los Institutos no eran actos proselitistas, si eran actos político-electorales de representación y defensa de un partido político; por lo que, al ser el cargo de Regidora de carácter permanente, resultaba incompatible con el cargo de representante suplente del PT ante los institutos.

c. Determinación de esta Sala

44. El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

45. Asimismo, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

46. En ese orden de ideas, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional impone a todos los servidores públicos el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tengan a su disposición, de manera que ello no influya en la equidad de la competencia.

47. Esto es, dicho artículo tutela los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, el cual no se agota con la prohibición dirigida a los servidores públicos para acudir a eventos proselitistas, sino que su ámbito de validez abarca la prohibición de realizar todos aquellos actos que pudieran implicar una intromisión indebida de los servidores públicos en las contiendas electivas.

48. Por tanto, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento al mandato constitucional, por lo que los servidores públicos deben abstenerse de utilizar recursos públicos para actividades que puedan incidir en la equidad en la contienda electoral.

49. En ese sentido, la interpretación de la prohibición constitucional y legal de utilizar recursos públicos durante los procesos electorales para fines que puedan incidir en la contienda electoral comprende también la restricción para que los ciudadanos que cuenten con la calidad de regidores municipales funjan como representantes de partidos políticos ante autoridades electorales.

50. Lo anterior, dado que el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostenta el servidor público, así como la función pública que debe desempeñar en beneficio de toda la ciudadanía, en cumplimiento a las normas que regulan su ámbito de responsabilidades y obligaciones.

51. La razón es que el precepto constitucional en comento tutela la obligación impuesta a los servidores públicos de observar los principios de imparcialidad y neutralidad que se identifican con la celebración de procesos electorales auténticos, en los que el electorado se encuentre en condiciones de emitir un sufragio libre y que los recursos de que dispone el Estado se destinen a la prestación de los servicios públicos y no a cubrir intereses particulares o partidistas.

52. Aunado a ello, se busca evitar que existan condiciones que generen inequidad entre los contendientes en un proceso electoral, lo cual se actualiza, cuando, durante el periodo previsto para el desempeño de un cargo, los servidores públicos realizan actividades dirigidas a representar y defender públicamente los intereses de un partido político ante un órgano electoral, en lugar de concentrarse, en todo momento, en ejercer las funciones y cumplir con las obligaciones que de conformidad con la normativa aplicable tiene encomendadas.¹³

53. En el caso, tal como se describió en el apartado que precede, el hecho acreditado que actualizó la infracción impuesta por la autoridad responsable consistió en que la actora –regidora integrante del ayuntamiento de Othón P. Blanco– asistió a diversas sesiones del instituto local e INE como representante suplente del PT.

54. De ahí que se **desestime la pretensión de la actora**, puesto que, como lo precisó la autoridad responsable, la función de representación partidista ante un órgano electoral en días hábiles, ejercida por una regidora de un ayuntamiento en su carácter de servidora pública, vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad, ya que implica el uso indebido de recursos públicos al distraer sus actividades y funciones públicas permanentes para representar y defender los

¹³ Tal como lo determinó la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-REP-121/2019.

intereses de un partido político ante una autoridad administrativa electoral durante un proceso electoral.

55. Sin que sea obstáculo para llegar a la conclusión anterior, el argumento de la actora relativo a que ella nunca tuvo a su cargo recursos públicos, así como que el artículo 134 constitucional en ninguna parte señala que el descuido en las funciones de un servidor público sea equiparable al uso indebido de recursos públicos.

56. Ello, porque, como ya se precisó en líneas anteriores, la infracción atribuida a la actora fue por el hecho de representar y defender los intereses de un partido político ante una autoridad administrativo electoral durante un proceso electoral.

57. Esto es, como regidora, cargo que ostenta **permanentemente**, tiene acceso a recursos tanto económicos como humanos para realizar la tarea que le fue encomendada por la ciudadanía, de ahí que el hecho de representar a un partido político **automáticamente** implica que los recursos públicos que tiene a su cargo (de manera permanente) los utiliza para beneficiar los intereses de un partido, lo que se traduce como uso indebido de recursos públicos que vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad que tutela el artículo 134 de la Constitución federal.

58. Tampoco le asiste la razón a la actora respecto a que existe una colisión entre lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución federal y los derechos de asociación y

participación política –protegidos por ésta–, por lo que la autoridad responsable debió realizar una interpretación *pro persona* y de manera extensiva en beneficio de la actora.

59. Ello, porque, en primer lugar, el principio *pro homine* o *pro persona* sólo debe aplicarse cuando existan diferentes interpretaciones de un dispositivo legal y, por tanto, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

60. En el caso, se considera que no existieron diferentes interpretaciones de la Constitución federal, sino una sola del artículo 134 constitucional, sin que sea contraria a los derechos que aduce la actora, puesto que –como lo expuso la autoridad responsable– éstos tienen limitaciones constitucionales con el fin de que los recursos del Estado se destinen a los servicios públicos y no a fines con intereses particulares electorales o partidistas. De ahí que la autoridad responsable no estuviera obligada a realizar una interpretación *pro homine*.

61. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA**

PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO”.¹⁴

62. Asimismo, como lo adujo la actora, su intención es que el Tribunal local realice una interpretación *pro homine* en favor a sus intereses; sin embargo, dicho principio no obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver los asuntos de manera favorable a sus intereses, ni siquiera pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de derechos alegados que den cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables.

63. Tal como lo definió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES”.**¹⁵

¹⁴ Tesis II.3º.P. J/3 (10ª), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo III, página 2019, con número de registro 2005477; así como en la siguiente liga de internet: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2005477&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005477&Hit=1&IDs=2005477&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

¹⁵ Tesis 1ª./J. 104/2013 (10ª) consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, página 906, con número de registro 2004748; así como en la siguiente liga: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2004748&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004748&Hit=1&IDs=2004748&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=

64. Tampoco es contrario a lo anterior expuesto el argumento de la actora respecto a que la autoridad responsable no estaba obligada aplicar el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio con número de expediente SUP-REP-121/2019.

65. Ello, porque la referencia del criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal sólo sirvió para robustecer la decisión del Tribunal local, puesto que del cuerpo de la resolución impugnada se advierte que dicho Tribunal precisó los hechos acreditados y su interpretación de los artículos 134 constitucional y 93 de la Ley de Municipios del Estado, de los cuales, concatenados, tomó la decisión de que se actualizaban las infracciones atribuidas a la hoy actora.

66. Además, si bien es cierto que las decisiones emitidas por la Sala Superior del TEPJF (máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral) no son vinculantes para los órganos jurisdiccionales locales, también lo es que sí pueden ser orientadores para éstos, pues constituyen una actualización en dicha materia.

67. Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la actora respecto a que esta Sala Regional debe revocar la resolución impugnada, al considerar que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación al emitir la resolución impugnada.

68. Lo anterior, porque a ningún efecto práctico llevaría que esta Sala Regional ordene al Tribunal local realice un pronunciamiento de una norma secundaria, como lo es el

artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece quiénes se encuentran impedidos para actuar como representantes de los partidos políticos nacionales ante los órganos del INE.

69. Ello, porque, como se ha establecido en párrafos anteriores, la decisión tomada por la autoridad responsable derivó de la acreditación del hecho de que la actora (regidora del ayuntamiento de Othón P. Blanco en Quintana Roo) asistió a diversas sesiones del Instituto local y del INE como representante suplente del PT, lo cual vulnera los principios de neutralidad y equidad en la contienda que se encuentran establecidos en la Constitución federal en su artículo 134.

70. Por tanto, en el caso, no podría aplicarse lo establecido en el referido artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, puesto que su finalidad no resulta complementaria del artículo 134 constitucional.

71. Esto es, el mencionado artículo 24 establece el catálogo de los servidores públicos impedidos para actuar como representantes de los partidos políticos y, por su parte, el artículo 134 de la Constitución federal puntualiza el deber de dichos servidores de abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, con el fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de voluntad ciudadana, sin influencias externas –como lo precisó la autoridad responsable–.

72. De ahí que la no prohibición establecida en el referido artículo 24 no se encuentre relacionada con el deber establecido en el citado artículo constitucional y, por tanto, es innecesaria su mención en el estudio realizado por la autoridad responsable.

73. Además, lo establecido en el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos de ninguna manera puede interpretarse de manera diversa a lo establecido en la Constitución federal, como lo pretende la actora.

74. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN”**,¹⁶ la cual establece que el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

75. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior del

¹⁶ Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 176/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646, con número de registro 163300; así como en la siguiente liga: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=163300&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=163300&Hit=1&IDs=163300&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

TEPJF¹⁷ que los regidores integrantes de ayuntamientos carecen del carácter bidimensional correspondiente a los legisladores, ya que al ser regidores cuentan con atribuciones de carácter permanente que dan funcionalidad al ayuntamiento al que pertenecen –lo cual es una situación completamente diversa a la de un legislador–.

76. Por tanto, de igual manera, a ningún efecto práctico llevaría ordenar al Tribunal local realice algún pronunciamiento respecto al referido carácter bidimensional – como lo aduce la actora– puesto que, como ya se precisó, la actora carece de él al ser regidora integrante del ayuntamiento de Othón P. Blanco en Quintana Roo.

77. En ese orden de ideas, tampoco le asiste la razón a la actora respecto a que existió una falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, puesto que ésta se cumplió con el estudio realizado por la autoridad responsable respecto al artículo 134 constitucional, junto con los hechos acreditados, ya que dicho estudio fue suficiente para tomar la decisión de declarar la existencia de las infracciones atribuidas a la hoy actora.

78. Por lo expuesto en los párrafos anteriores, al desestimarse la **pretensión última** de la actora, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia combatida.

¹⁷ Tal como se advierte de la resolución correspondiente al juicio SUP-REP-121/2019.

79. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, con copia certificada de la presente resolución; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en sus artículos 26, apartados 1 y 3, 28 y 29, apartados 1, 3 –inciso c– y 5; y el Reglamento Interno del TEPJF en sus artículos 94, 95, 98 y 101.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SX-JE-178/2019

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ